



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: Dra. Elsy Alcira Segura Díaz

Acta número: 029

Audiencia número: 332

En Santiago de Cali, a los veinticuatro (24) días del mes de agosto dos mil veintitrés (2023), los señores Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, HUGO JAVIER SALCEDO OVIEDO y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, modificatorio del artículo 82 del CPL y SS, nos constituimos en audiencia pública con la finalidad de darle trámite al recurso de recurso de apelación formulado contra la sentencia número 022 del 25 de abril de 2022 proferida por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali, Valle, dentro del proceso Ordinario promovido por MARIA GUILLERMINA SOLIS GARCIA contra CLAUDIA CONTRERAS LOZANO y JOSUE ALIRIO CONTRERAS CRUZ.

ALEGATOS DE CONCLUSION

La apoderada de la parte demandante al formular alegatos de conclusión ante esta instancia expresa que éstos se orientan a la solicitud de la sanción por no consignación de las cesantías, porque ese pago se hizo extemporáneo y parcial, razón por la cual solicita que la providencia de primera instancia sea modificada.

De otro lado, la mandataria judicial de la parte demandada expone que el extremo inicial de la relación laboral no es enero de 2008, sino 03 de julio de 2008, como se indica en los documentos, donde la demandante ha pretendido señalar otra fecha en que inicia el contrato laboral, valiéndose de un certificado que se le expidió para la adquisición de una vivienda, sin que esa fecha sea la real. En cuanto al pago de las cesantías, reitera que esa prestación social



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
MARIA GUILLERMINA SOLIS GARCIA
VS. CLAUDIA CONTRERAS Y OTRO
RAD. 76-001-31-05-017-2019-00305-01

si le fue cancelada a la demandante, sin que éste hubiese solicitado al empleador el deseo de la consignación de ésta. Que tampoco hay lugar a la condena por indemnización por despido injusto, porque la demandante fue quien abandono el puesto de trabajo al no presentarse a su jornada luego de cesar las incapacidades. Reitera la censura a la condena del pago de aportes al fondo de pensiones porque la demandante nunca informó a que fondo estaba vinculada.

A continuación, se emite la siguiente

SENTENCIA No. 0285

Pretende la demandante que se declare que fue despedida sin justa causa por los empleadores, señores: CLAUDIA CONTRERAS LOZANO y JOSUE ALIRIO CONTRERAS CRUZ. Reclamando el pago de la correspondiente indemnización, reajuste salarial, auxilio de transporte, pago de semanas no cotizadas al fondo de pensiones por todo el tiempo que tuvo vigencia la relación laboral, además, el pago de cesantías causadas desde el 01 de enero de 2008 hasta la fecha en que termina la relación laboral, indemnización moratoria por no consignación de las cesantías en un fondo e indemnización moratoria por haber sido despedida en condición de discapacidad, e indemnización moratoria por no pago de las prestaciones sociales.

En sustento de esas peticiones, anuncia la promotora de este proceso, que laboró de forma personal e ininterrumpida mediante contrato de trabajo indefinido al servicio de los demandados, teniendo como extremos laborales el 08 de marzo de 2008 al 31 de octubre de 2018, ocupando labores propias de una trabajadora doméstica. Que su contrato laboral terminó sin justa causa. Que siempre devengó el salario mínimo legal mensual vigente, pero siempre se le pagó por debajo de esos valores, indicando la remuneración percibida año por año.

Que durante la vigencia de la relación laboral nunca se le consignaron las cesantías en la forma estipulada en la Ley 50 de 1990, tampoco se le pagó el auxilio de transporte, no fue afiliada al Sistema de Seguridad Social Integral.



Que a la actora le realizaron un legrado para biopsia, por una posible condición de salud cancerígena, siendo incapacitada por tres días a partir del 26 de octubre de 2018, sin que se le hubiese reconocido indemnización alguna.

TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

La apoderada de los demandados dio respuesta, aceptando la existencia de un contrato verbal de trabajo, donde se pactó entre las partes, que éste sería a término fijo de un año y que, a solicitud de la actora, liquidación de las prestaciones sociales se hizo anual. Que las funciones que realizó eran en la cocina por el tiempo en que se demorara realizando esa tarea, donde únicamente hacía el almuerzo y el aseo de esta, sin existir un horario estricto y que las labores iniciaron el 03 de julio de 2008 y terminó el 30 de octubre de 2018, con justa causa.

Que, en octubre de 2018, la demandante manifestó a los empleadores que se realizaría una cirugía de matriz, por lo tanto, debía de ausentarse de sus labores de cocina, aproximadamente un mes que duraría su recuperación e incapacidad. Que por esa razón el 18 de octubre de 2018 fue contratada otra persona que se encargaría de reemplazar a la demandante.

Que el 24 de octubre de 2018 la actora solicitó el pago de la segunda quincena, cancelación que se realizó completa, para que pudiera ir a realizarse su cirugía. Que el 28 de octubre de 2018, la empleadora llamó a la demandante a preguntarle como le había ido en la cirugía y ésta le contestó que no la habían operado y que solo la habían incapacitado por tres días, la que terminaba ese 28 de octubre.

Que la demandada al ver que la señora Guillermina Solis no se había presentado a trabajar los días 29 y 30 de octubre de 2018, la llamó al finalizar el día, para decirle que, a raíz de sus múltiples engaños y el abandono del puesto, le daba por terminado el contrato y que se presentara al día siguiente por la liquidación, la que se hizo hasta el 31 de octubre de 2018.

Que la demandante nunca cumplió horario fijo, generalmente llegaba a las 10 de la mañana, porque cuidaba de un adulto mayor y debía dejarles el almuerzo hecho al hijo y al adulto mayor,



en las horas de la tarde debía salir temprano por sus múltiples labores como vendedora de revistas de catálogo.

Que es cierto que el salario devengado fue el mínimo proporcional al tiempo laborado, es decir, a las horas diarias que asistía a trabajar. Que siempre se le pagaron todos los derechos laborales, entre ellos las cesantías.

Bajo los anteriores argumentos se opone a las pretensiones y formula las excepciones de mérito que denominó: cobro de lo no debido, prescripción, buena fe e innominada.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El presente proceso se dirime con sentencia mediante la cual el operador judicial decide:

- Declarar probadas las excepciones de inexistencia de la obligación respecto al reajuste salarial y prestaciones sociales, pago de auxilio de transporte e indemnización por despido en estado de discapacidad.
- Declarar probada la excepción de buena fe de cara a la pretensión de falta de consignación de las cesantías.
- Declarar que entre las partes existió un contrato de trabajo a término indefinido entre el período comprendido entre el 01 de enero de 2018 al 31 de octubre de 2018.
- Condenar de manera solidaria a los demandados Claudia Contreras Lozada y Josué Alirio Contreras Cruz a pagar a la señora María Guillermina Solis García, la suma de \$4.916.666 por concepto de cesantías, además, debe pagar la suma de \$3.777.778 por concepto de indemnización por despido injusto. Valores que ordena sean cancelados de manera indexada.
- Condenar de manera solidaria a los señores Claudia Contreras Lozada y Josué Alirio Contreras Cruz al pago de aportes a salud y pensiones, por todo el tiempo que duró la relación laboral desde el 01 de enero de 2008 al 31 de octubre de 2018. Pago que deberá realizarse una vez se efectúe el cálculo actuarial pertinente por cuenta de la entidad de seguridad social a la cual se encuentre afiliada la demandante, lo cual deberá realizarse en el lapso de 10 días una vez este en firme la liquidación pertinente,



sobre la base del salario que percibió la demandante durante el tiempo que duró la relación laboral.

- Absuelve a los demandados de las demás pretensiones.

Para arribar a la anterior conclusión el A quo, da valor probatorio a la prueba documental que hace parte del plenario estableciendo que el contrato no inicio en marzo de 2008, sino a partir del 01 de enero de 2008 y termina el 31 de octubre de 2018.

Que la parte demandada ha expuesto que el contrato fue a término fijo, sin haber aportado el documento que, de cuenta de ello, por lo tanto, se debe entender que el vínculo laboral fue a término indefinido. Igualmente, establece el operador judicial que, de conformidad con la prueba testimonial, la demandante laboró de 10 a.m. a 3 p.m. es decir, cinco horas diarias, para 30 horas semanales.

Además, que de acuerdo con la prueba documental el valor de la remuneración era de \$500.000, y de ahí establece la proporción que correspondía al tiempo laborado, que compara con los valores de los salarios legales mensuales vigentes, encontrando que siempre se le pago suma superior a la que le correspondería, razón por la cual no hay lugar al reajuste salarial reclamado.

En cuanto al pago de acreencias laborales, el juez de instancia, al tomar como referente la prueba documental, determinó que, si hubo cancelación de las cesantías, además, que, al absolver el interrogatorio de parte, la demandante confiesa que ella recibió el pago de las cesantías y auxilio de transporte. Pero como quiera que la relación laboral estuvo enmarcada en un contrato de trabajo a término indefinido, las cesantías debieron ser consignadas, por lo que da aplicación al artículo 254 del Código Sustantivo del Trabajo, ante la prohibición al empleador de hacer pagos parciales, sancionándolo con la pérdida de los valores pagados. Razón por la cual, realiza la liquidación de esta prestación social tomando todo el tiempo laborado.

De otro lado, señala el operador judicial que no hay prueba documental que lleve a demostrar la terminación del contrato, pero al absolver el interrogatorio de parte, el demandado, expuso que le dijeron a la demandante sobre el cambiaron las condiciones laborales, que la actora no aceptó y por eso se le dijo que iban a prescindir de sus servicios. De otro lado, la demandada



ha expuesto que la actora abandonó el puesto de trabajo, que ella se comunica con la demandante cuando se le termina la incapacidad médica, pero la actora le informa que ella no podía hacer aseo y que tenía mareos, a lo que la demandante le contestó que así no le servía y que procedería a hacerle la liquidación, la que se aportó al proceso. Considerando el A quo, que el abandono del cargo no es causal legal de terminación del contrato y todo lo contrario de acuerdo con el material probatorio, se puede establecer que la función de la actora era para la preparación de alimentos y ante la solicitud de otras labores domésticos, como aseo, donde la señora Guillermina Solis no aceptó, poniendo de presente una situación de salud, resultando claro que los demandados fueron los que prescindieron del servicio y la causal no encaja dentro de las demarcadas legalmente.

En cuanto a la indemnización moratoria por no consignación de las cesantías en un fondo, considera el A quo que la parte demandada no actuó de mala fe porque canceló las cesantías de manera definitiva y que la sanción que ha declarado es la pérdida de lo pagado, no pudiéndose sancionar dos veces por el mismo hecho.

Expuso el operador judicial que el pago de aportes a la seguridad social es una obligación legal, razón por la cual accede a esa solicitud.

RECURSO DE APELACION

La mandataria de la demandante censura la sentencia en relación con la sanción moratoria por no consignación de las cesantías, porque no hay duda de que el pago de las cesantías se hizo a la demandante de manera extemporánea y en forma irregular, porque debieron ser consignadas en el fondo, donde la ley ha reglamentado el pago de esa prestación y como es una obligación patronal que contempla la sanción.

La apoderada de los demandados al presentar el recurso de alzada persigue la revocatoria de la condena impuesta por concepto de cesantías, indemnización por despido injusto y aportes en pensiones. Argumentando que las cesantías fueron canceladas como se acreditó con el interrogatorio de parte que absolvió la demandante y la prueba documental. En relación con la terminación del contrato, aduce que existió justa causa porque la demandante abandono el



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
MARIA GUILLERMINA SOLIS GARCIA
VS. CLAUDIA CONTRERAS Y OTRO
RAD. 76-001-31-05-017-2019-00305-01

puesto de trabajo, que si bien, en el Código Sustantivo del Trabajo, esa causal no existe, pero se debe tener en cuenta que hay obligaciones a cargo del trabajador como es asistir a laboral, por ello se convierte en una justa causa, que fue informada a la demandante, como ella lo aceptó al absolver el interrogatorio de parte, dado que ella dejó de laborar los días 29 y 30 de octubre y el día 30 de octubre la llamaron y la despidieron por no ir a trabajar esos días y así se acredita la notificación del despido, razón por la cual no hay lugar a la indemnización. En cuanto a la condena de aportes expone que la actora nunca les informó a que fondo de pensiones se encontraba afiliada y además que debió llamar al proceso a ese fondo porque esa es la entidad que debe hacer el cobro.

TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

De acuerdo con los argumentos de alzada, no es materia de discusión el contrato de trabajo que unió a las partes, calificado por el A quo como indefinido, ni tampoco está en controversia los extremos de éste, ni el valor de la remuneración. Corresponderá a la Sala definir hay lugar a imponer a la parte demandada el pago de las cesantías e indemnización moratoria por no consignación de éstas, además, se analizará la terminación del contrato a fin de determinar si existió o no una justa causa para finiquitarlo y, por último, si procede la condena por pago de aportes en pensiones.

Al proceso se allegó la liquidación de cada contrato, donde se observa el pago de las cesantías, como lo indicó el operador judicial, fueron pagos realizados directamente a la demandante, además fue un hecho aceptado por la promotora de este proceso al absolver el interrogatorio de parte.

Consideró el A quo, que esos pagos cancelados directamente al trabajador eran irregulares, aplicando el artículo 254 del Código Sustantivo del Trabajo, norma que establece textualmente:

“PROHIBICION DE PAGOS PARCIALES. Se prohíbe a los empleadores efectuar pagos parciales del auxilio de cesantías antes de la terminación del contrato de trabajo, salvo en los



casos expresamente autorizados, y si los efectuaren perderán las sumas pagadas, sin que puedan repetir lo pagado.”

La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL 3492, radicación 48944 de 2018, sobre la temática que nos ocupa, hizo el siguiente pronunciamiento:

“Ahora bien, las razones que en su momento esgrimió esta Corporación en la sentencia CSJ SL, 26 sep. 2006, rad. 27186, para establecer la incompatibilidad de la sanción contenida en el artículo 254 del CST con la indemnización moratoria ante la falta de pago de salarios y prestaciones sociales a la terminación del vínculo laboral consagrada en el artículo 65 del CST, que no con la consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, cuya aplicación hoy se depreca por el accionante, resultan extensivas a ella, si se tiene en cuenta que esta última dado su carácter sancionatorio, busca resarcir los perjuicios causados al trabajador con la omisión del empleador en la consignación de sus cesantías, perjuicios que no se avizoran en este evento en el que si bien, a partir de la conclusión a la que se llegó en las instancias en cuanto a la continuidad del vínculo laboral, hubo un pago irregular de las cesantías, fue aceptado y recibido por el trabajador beneficiándose con este, por lo que ningún menoscabo en sus derechos se causó con aquel.”

De acuerdo con el precedente citado, el que la Sala acoge, al haberse aplicado la sanción prevista en el artículo 254 del Código Sustantivo del Trabajo, al encontrar el operador judicial que durante la vigencia del contrato laboral a la actora se le canceló las cesantías, prestación que ella, recibió, cuyo pago no podía hacerse directamente, lo que conlleva a perder lo que canceló, es por ello, que hay lugar a volver a cancelar las cesantías como lo ordenó el A quo y al repetir lo pagado, se está sancionando al empleador, por lo tanto, no puede volvérselo a castigar con el pago de la indemnización moratoria prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, razón por la cual los argumentos de alzada expuestos por las partes sobre este punto están llamados a no prosperar.

En cuanto a la terminación del contrato, la Sala igualmente comparte la decisión de primera instancia, toda vez que correspondía a la demandante acreditar el hecho del despido, el que se puede probar no solo con la prueba documental, sino que en este caso se hizo con la confesión que se obtuvo cuando los demandados absolvieron el interrogatorio de parte, quienes al reintegrarse la demandante después de la incapacidad médica, le anuncian el cambio de funciones, a la que la trabajadora no accede dado su estado de salud, donde la demandada expresa que así no le sirve y que liquidará el contrato laboral. Con esa afirmación, se demuestra que la decisión de prescindir de los servicios de la hoy demandante proviene de



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
MARIA GUILLERMINA SOLIS GARCIA
VS. CLAUDIA CONTRERAS Y OTRO
RAD. 76-001-31-05-017-2019-00305-01

su empleador, quien debía anunciar y probar una justa causa, omisión que conlleva a declararse que el contrato terminó sin justa causa. Pese a que en la contestación de la demanda y en los argumentos de alzada se afirma que se trató de un abandono del cargo, situación que, de acuerdo con las afirmaciones dadas por la pasiva al absolver el interrogatorio de parte, no fue ese el motivo de finiquitar la relación laboral, como se anunció en líneas anteriores.

Se duele la parte demandada del pago de los aportes a la seguridad social, omitiendo así el acatamiento de las normas laborales, dado que todo trabajador es un cotizante obligatorio del Sistema de Seguridad Social como lo tiene previsto el artículo 17 de la Ley 100 de 1993, razón más que suficiente para desestimar los argumentos expuestos al formular la alzada.

Bajo las anteriores consideraciones, se mantiene la decisión de primera instancia.

Dentro del contexto de esta providencia se ha realizado el análisis de los argumentos expuestos por las apoderadas de las partes como alegatos de conclusión.

Costas en esta instancia a cargo de la parte demandada y a favor de la demandante. Fíjese como agencias en derecho el equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente.

DECISIÓN

En concordancia con lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
MARIA GUILLERMINA SOLIS GARCIA
VS. CLAUDIA CONTRERAS Y OTRO
RAD. 76-001-31-05-017-2019-00305-01

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia número sentencia número 022 del 25 de abril de 2022 proferida por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación.

SEGUNDO: Costas en esta instancia a cargo de la parte demandada y a favor de la demandante. Fíjese como agencias en derecho el equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

El fallo que antecede fue discutido y aprobado y se ordena sea notificado a las partes por EDICTO

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella intervinieron.

Los Magistrados

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ

Magistrada

JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA

Magistrado

HUGO JAVIER SALCEDO OVIEDO

Magistrado

Rad. 017-2019-00305-01